



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, catorce de agosto de dos mil veintitrés

REF:	EXP. NO. 54-518-31-87-001-2023-00088-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
ACCIONANTE:	EVER CARABALÍ RIASCOS interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADOS:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA CONSEJO DE DISCIPLINA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 115

I. A S U N T O

Resuelve el Tribunal la **IMPUGNACIÓN** formulada por el señor **EVER CARABALÍ RIASCOS** contra el fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia el pasado 23 de mayo, en lo que es materia de refutación, en tanto negó por improcedente la protección constitucional invocada frente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona¹.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y la solicitud ²

Indica el accionante, recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, que para el mes de febrero de 2021 fue requerido por la oficina de investigaciones, según resolución N.º 000045, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2020, donde se le incautaron “5 decenas de cigarrillos, 2 cajas de encendedores, 1 par de tenis y 4 pares de medias”, al cometer una falta grave según el reglamento disciplinario, los cuales, relata, no están sujetos a prohibición en el Código Penitenciario y Carcelario. Además, que los mismos no eran de su propiedad sino del señor Gilberto Mantilla Redondo.

Asegura, que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción ni recaudar elementos materiales probatorios, vulnerando así sus garantías fundamentales al debido proceso y a la igualdad, máxime cuando, en su sentir, fue objeto de persecución y discriminación por ser afrodescendiente. Por lo anterior, solicita se valore nuevamente todo el proceso vertido hasta el momento.

¹ Archivo 008 Expediente de primera instancia

² Archivo 003 y 004 ídem

2. Admisión de la tutela³

Mediante proveído del 09 de mayo actual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia admitió el resguardo constitucional en contra de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, ordenando vincular al Consejo de Disciplina de esa dependencia, concediéndoles término para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Igualmente, dispuso requerir a la accionada para que *“informara si al señor EVER CARABALÍ RIASCOS, se le impuso sanción disciplinaria, en caso positivo, remitir copia del acto administrativo, así mismo, si contra dicha decisión interpuso recurso alguno”*.

3. Intervención de la accionada

3.1 La Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona⁴, en respuesta al amparo constitucional, trae a colación el principio de *“inmediatez procedimental”*, resaltando que la acción de tutela se debe interponer en un término *“prudente y razonable”* respecto del hecho o de la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales; al igual que postula la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual opera -se alega- cuando el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos invocados.

Por lo tanto, pretende *“(…) **se DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; O NO SE LE TUTELE LAS SOLICITUDES DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD** (…)*”, como quiera que la dirección del EPSC de Pamplona y el Consejo de Disciplina del EPSC de Pamplona *“NO -han- vulnerado derecho alguno y muy en contrario -han- garantizado todos los derechos en las etapas procesales”*.

4. Intervención de los vinculados

4.1 El Consejo de Disciplina del EPMSC Pamplona⁵, por intermedio del responsable del área de investigaciones disciplinarias de los privados de la libertad, en primer lugar, asevera que *“es falso que se le hayan vulnerado derechos”* al accionante, o que se le hubiese *“discriminado o marginado”*. Refiere que el informe del 18 de marzo de 2020 cumple con toda la legalidad requerida tanto por la ley 65 de 1993⁶ como por la resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016⁷, puesto que *“los elementos incautados y observados tanto por la boleta de comiso como por el registro fotográfico son de prohibida tenencia”⁸*.

³ Archivo 005 ídem

⁴ Folio 07 - Archivo 007 ídem

⁵ Folios 4 y 5 Archivo 007 ídem

⁶ “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”

⁷ “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC”

⁸ Folio 08 – Archivo 007 ídem

Ulteriormente, precisa las etapas procesales adelantadas por esa dependencia, **i)** iniciando el 08 de abril de 2020, mediante auto de apertura identificando plenamente los hechos, las pruebas documentales y los testimonios⁹; **ii)** en la misma fecha se notificó personalmente al privado de la libertad del comienzo de la investigación¹⁰; **iii)** el 02 de junio de 2020 se dio inicio a la diligencia de descargos en la cual se le informó *“al PPL (...) que podía ejercer su derecho a la defensa y contradicción junto a un abogado público, el accionante aceptó dicho acompañamiento”*¹¹; **iv)** el 04 de junio de 2020 se solicitó a la Universidad de Pamplona un miembro activo del Consultorio Jurídico para que fungiera como tal en ese proceso disciplinario¹²; **v)** el 08 septiembre de 2020 se dio respuesta a una petición elevada por el PPL sobre las faltas disciplinarias incurridas¹³; **vi)** el 22 de septiembre de 2020 se reconoció personería jurídica al miembro de consultorio jurídico¹⁴; **vii)** el 23 de noviembre de 2020 se reinició la diligencia de descargos donde el actor *“tuvo la oportunidad de ejercer su debida defensa e indicar que los elementos incautados no eran de su propiedad, lo cual, no hizo”*¹⁵; **viii)** el 15 de febrero de 2021 se llevó a cabo el Consejo de Disciplina, resolviendo sancionar al accionante, informándole con acta de notificación las faltas disciplinarias en las que había incurrido y su respectiva sanción¹⁶, ante lo cual, interpuso recurso de reposición *“indicando la inconformidad de la sanción impuesta por discriminación”*¹⁷; y por último **ix))** el 03 de marzo de 2021 se le comunicó la confirmación de la sanción¹⁸.

En consecuencia, señala que la corrección impuesta al señor Carabalí Riascos y su posterior confirmación fue *“expuesta y votada por el cuerpo colegiado del Consejo de Disciplina, incluyendo el Personero municipal de la época, garantizando todos los principios procesales en cada una de las etapas”*.

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o no se tutelen las solicitudes elevadas en la presente acción, dado que, esa dependencia no ha vulnerado ningún derecho del accionante, antes bien, ha garantizado todos los derechos en las etapas procesales.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹⁹

Para adoptar la providencia citada delantadamente, la Juez primaria, tras realizar una identificación clara, detallada y comprensible de los hechos que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales en cuestión, pasó a analizar los requisitos generales de procedencia, dando por satisfechos en el caso en concreto la legitimación en la causa activa y pasiva, deteniéndose a analizar la exigencia de inmediatez, aspecto frente al cual precisó que el

⁹ Folios 13 y 14 Archivo 007 ídem

¹⁰ Folio 15 ídem

¹¹ Folio 17 ídem

¹² Folio 18 ídem

¹³ Folio 19 y 20 ídem

¹⁴ Folios 22 y 23 ídem

¹⁵ Folio 29 y 30 ídem

¹⁶ Folios 40 – 43 ídem

¹⁷ Folios 44 – 49 ídem

¹⁸ Folios 50 – 55 ídem

¹⁹ Archivo 008 ídem

accionante interpuso la acción de tutela **“2 años y 2 meses”** después de que se expidiera la Resolución 000070 del 3 de marzo de 2021, que confirmó la sanción que le fue impuesta, *“término que no puede considerarse como razonable para impugnar por vía de tutela el contenido de la sanción disciplinaria, máxime cuando no se presentaron razones válidas para la inactividad del actor o que justifiquen la tardanza en la presentación de la solicitud de amparo, tampoco se encuentra acreditado un estado de vulneración que haga imperioso la intervención del juez constitucional.*

Adicionalmente, no evidenció que el interesado agotara *“los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador para cuestionar la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular (Resolución No. 00045 de 16 de febrero de 2021), como tampoco se acreditó dentro del trámite una situación de vulnerabilidad o la existencia de un perjuicio irremediable, que permitan flexibilizar en este caso el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.*

Así, concluye el a quo estableciendo que el presente amparo constitucional no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, menos aún, que se haya demostrado *“la ocurrencia de un perjuicio irremediable o un daño inminente del que se infiera la ineffectividad de los mecanismos que tiene a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados”.*

IV. LA IMPUGNACIÓN²⁰

El accionante, con similares argumentos a los expuestos en el escrito inicial, controvierte aspectos del fallo de primera instancia que le son adversos. En primer lugar, en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, sostiene que la tardanza en la interposición de la acción de tutela obedece a *“dilataciones (...) procesales”* en las reclamaciones y oficios por él radicados, asimismo, a la demora en la *“notificación de un oficio enviado a la Procuraduría General de la Nación (...)”*, que a la fecha se encuentra pendiente. Asegura que, si bien, dicho requisito es un factor determinante para verificar la procedencia del resguardo constitucional, *“no se limita (...) el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos”* y la presentación del mismo. En segundo lugar, resalta que ante *“el silencio procesal y evasivas”* en la exigencia de sus derechos fundamentales, agotó todas las instancias judiciales a su alcance, por lo que decidió acudir a este mecanismo.

Reitera, igualmente, que se encuentra en un estado de *“vulneración injustificada”*, dado que la actuación vertida por la autoridad carcelaria transgredió sus derechos al *“debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la defensa y contradicción (...)”*, por lo cual, solicita, *“se haga justicia en los hechos”.*

²⁰ Archivo 010 ídem

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991²¹ es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el Consejo de Disciplina del EPMSC de Pamplona vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia del señor Ever Carabalí Riascos en la investigación disciplinaria adelantada en su contra, por hechos ocurridos al interior del Establecimiento Penitenciario el 18 de marzo de 2020 o, como lo decidió la señora Juez de primer grado, el amparo invocado es improcedente.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal primeramente abordará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

3. Presupuestos esenciales de procedencia

3.1 Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991²², cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, por un particular.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor Ever Carabalí Riascos es la persona que directamente reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente transgredidos por la autoridad administrativa accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria adelantada en su contra para los años 2020 y 2021.

²¹ **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

²² **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991²³, y la reiterada jurisprudencia Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva *“precisa el cumplimiento de dos requisitos. El primero de ellos, que se trate de uno de los sujetos frente a los cuales proceda el recurso de amparo y, el segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión”*²⁴.

La Sala advierte que se encuentra acreditado dicho requisito, por cuanto la dependencia vinculada es el Consejo de Disciplina del EPMSC de Pamplona, a quien el actor atribuye el quebrantamiento de sus derechos, con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta al determinar infringió el régimen interno penitenciario y carcelario.

3.3 Inmediatez

Respecto a este requisito, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que *“la oportunidad para la presentación de la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”*²⁵.

Así, corresponde al juez de tutela *“ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial”*²⁶; considerándose procedente, aun cuando no haya sido suscitada de manera inmediata, *“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”*²⁷; *(iv) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (v) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”*²⁸.

²³ **ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.
ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

²⁴ Sentencia T-455 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²⁵ Ver, entre otras, Sentencias T-1043 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Ídem

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en la T-507 de 2019

²⁸ Reiterado en la T-507 de 2019

En el presente caso se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Ever Carabalí Riascos el 08 de mayo de 2023²⁹, esto es, dos años, dos meses y cinco días después de proferirse las Resoluciones No. 00045 de 15 de febrero de 2021³⁰ y 00070 de 03 de marzo de 2021³¹, dentro de la investigación disciplinaria incoada en su contra y que resolvió sancionarlo con la pérdida de ciento veinte (120) días de redención de pena.

Situación fáctica a través de la cual se estudiará si, conforme a los parámetros de excepción establecidos por la jurisprudencia constitucional, se supera el requisito de inmediatez, ahondando en los siguientes:

i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual este debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción.

A este respecto, sostiene el actor que la tardanza en el ejercicio de la acción tutelar obedece principalmente a “dilataciones (...) procesales” en las “reclamaciones y oficios” por él presentadas, entre ellas, el “oficio enviado a la Procuraduría General de la Nación (...)”, lo que, en su sentir, es “motivo de fuerza y peso jurídico”, para no instaurar la acción de tutela con antelación.

Sin embargo, dentro del plenario no se avizora prueba que demuestre lo antes afirmado; por el contrario, se constata que las peticiones elevadas por el señor Ever Carabalí Riascos fueron atendidas oportunamente, cuenta de ello ofrecen las respuestas otorgadas por i) el Doctor José Alfredo Mora Vega –Procurador 95 Judicial II Penal- el 31 de marzo de 2020³²; ii) el Consejo de Disciplina del EPMSC de Pamplona el 08 de septiembre de 2020³³, y iii) el recurso de reposición interpuesto el 19 de febrero de 2021³⁴ contra la Resolución 00045 de 15 de febrero de 2021³⁵, que fuese desatado negativamente el 03 de marzo de 2021 mediante Resolución 00070³⁶.

En ese orden de ideas, y para el caso que nos atañe, “(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar,** pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo

²⁹ Archivo 002 ídem

³⁰ Folios 41 – 43 Archivo 007 ídem, Aunque en la Resolución se indicó como fecha de realización el 16 de febrero de 2021, se entiende que la misma fue el 15 de febrero, dado que el accionante fue notificado en esta fecha.

³¹ Folios 50 a 55 ídem

³² Folio 11 ídem

³³ Folio 19 ídem

³⁴ Folios 44 a 49 ídem

³⁵ Folios 41 a 43 ídem

³⁶ Folios 50 a 55 ídem

*resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental*³⁷.

Además, *“porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela*³⁸.

De modo que la presentada argumentación no puede configurar una excusa válida para prorrogar en el tiempo la implementación de mecanismos de defensa, como en este caso lo es la acción de tutela, máxime cuando no se advierte un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara al actor para interponerla en un término razonable³⁹, o la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que cambiara las circunstancias previamente descritas⁴⁰. El estado de reclusión del tutelante no le impedía impulsar en forma temprana su demanda, pues se ha evidenciado que en el penal en todo momento le ha garantizado el acceso a la Administración de Justicia.

En consecuencia, habiendo transcurrido dos años, dos meses y cinco días, entre la interposición de la presente acción de tutela y el momento en el que el Consejo de Disciplina del EPMSC de Pamplona expidió la Resolución 00070 de 03 de marzo de 2021 – que resolvió el recurso de reposición formulado- con ocasión a la sanción disciplinaria objeto de debate, es un término que la Sala considera irrazonable para el ejercicio del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales, sin que se hayan comprobado las razones que justifiquen dicha inactividad, no cumpliéndose, por tanto, con la excepción aludida a fin de dar por superado el requisito de inmediatez.

ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión.

De cara a este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Hay otro supuesto en el cual, sin que se trate de hechos superados, el tiempo, en conjunto con otros factores, puede jugar un papel determinante. Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso

³⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 557 del 26 de enero de 2022. M.P Luis Alonso Rico Puerta

³⁸ Sentencia T – 032 de 2023 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Reiterada por las Sentencia T-444 de 2019, y Sentencia T-234 de 2020

³⁹ T 461 de 2019: *“Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.*

⁴⁰ Sentencia SU 108 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo esta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción⁴¹.

El Tribunal no avizora una vulneración de derechos de terceros que justifique el ejercicio inoportuno de la acción de tutela, pues la sanción disciplinaria impuesta repercute única y exclusivamente en el accionante.

iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Tampoco observa la Sala que obre el tal vínculo, en tanto la acción de tutela pudo haber sido interpuesta sin talanquera: no se advierte injerencia entre el debate surtido al interior del proceso disciplinario y sus resultados, y la mora en la defensa de los derechos que se informan vulnerados.

iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.

No es factible considerar que la investigación disciplinaria, en la forma como otrora se desarrolló, y según se alega en la acción tutelar, continúe amenazando actualmente los derechos del demandante. Fue una sanción que se impuso y agotó en oportunidad.

De ahí que la inacción del señor Carabalí Riascos, sin una razón realmente justificativa, permite deducir la ausencia de un perjuicio irremediable que demande el remedio inmediato que aporta la acción tutela. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, al desconocer el plazo razonable, se atentaría contra los principios de legalidad de las providencias judiciales, de la cosa juzgada y de la autonomía e independencia de los jueces, en la medida que *“el paso del tiempo para accionar este mecanismo descarta el posible perjuicio que alega el accionante (...)”*⁴².

v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.

⁴¹ Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en Sentencia T-246 de 2015, Sentencia T-022 de 2017, Sentencia SU108 de 2018. Corte Suprema de Justicia Sentencia T 113135 del 17/11/2020 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴² Sentencia T-1037 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo. Aunque no se trata de tutela contra providencia judicial, el planteamiento efectuado en torno de ello, deviene predicable mutatis mutandis en el caso concreto en el que se adoptó una determinación administrativa, disciplinaria.

Por último, aun cuando el accionante sea una persona privada de la libertad y por ende un sujeto de especial protección, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁴³, no se logra evidenciar un obstáculo material que le imposibilitara formular la acción de tutela de manera oportuna. Además, en el trámite cuestionado contó con el respaldo de un estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, lo que razonablemente le imponía un acceso efectivo de asistencia legal de cara a contradecir la sanción.

En tal orden, sin que se ameriten otras consideraciones, el resguardo solicitado es improcedente por no acreditarse el requisito de inmediatez; por lo tanto, imperioso resulta confirmar del fallo confutado.

VII. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia el 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS (Compensatorio por vacaciones)

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

⁴³ Sentencia T-114 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cf0a6de49a81128274ce4caac440a9dec639e2766814f8a7b3628f12c8b61**

Documento generado en 14/08/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>